Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., P. D. y Otros c/ P. C. S.E. s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" Expte. Nro. 602/2016,** venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaria Nro. 1 (Expte. Nro. 91/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la demandada, a fs. 79, recurso de apelación contra la resolución de fs. 72/76 que rechazó las excepciones de falta de acción, falta de legitimación activa y pasiva sustentada en la carencia de habilitación para la ejecución de la sentencia y mando llevar adelante la ejecución, mandó practicar nueva liquidación a la actora, impuso las costas de la incidencia a la ejecutada vencida y reguló los honorarios profesionales.

Expresa agravios a fs. 81/83 vta. Relata que el juez rechazó las excepciones opuestas fundadas en la espera del año previsto en la ley I-209 DJPCh, por tratarse la ejecutada de una Sociedad del Estado y la naturaleza alimentaria del crédito que se ejecuta.

Indica que la Ley I-209 que invocó, es comprensiva de los organismos descentralizados como lo es P. C. que se encuentra expresamente incluida en la ley de regularidad financiera II-76 y los arts. 9 a 11 de la Ley II-159 y Ley I-129. Cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postulación.

Señala que no niega la naturaleza

alimentaria del crédito que se ejecuta, aunque se opone a la exigencia del cumplimiento de una etapa previa a producirse la erogación por parte del estado. Indica que esta Cámara hizo lugar a planteos similares efectuados por su mandante. Concluye que el actor no ha respetado la espera de un año desde la notificación de la liquidación conforme lo establece la Ley I-209.

Se opone a la consideración del juez respecto que no fue atacado el título y el pronunciamiento está firme para rechazar la excepción. Refiere en tal sentido que la sentencia que se pretende ejecutar tiene carácter declarativo y que la excepción de inhabilidad de título es viable aunque los códigos de procedimientos expresamente no lo digan cuando falta alguno de los requisitos que condicionan su fuerza ejecutiva.

A fs. 86/89 contesta agravios la actora. Refiere que entre las partes existen antecedentes con idénticos planteos. Señala que los agravios son una reedición de las cuestiones introducidas al oponer excepciones pero no constituyen critica concreta y razonada. Refiere que la ley de creación de P. determina la naturaleza jurídica de la misma como Sociedad del Estado regida por las leyes 19.550 y 20.705. Reedita los argumentos brindados al contestar las excepciones opuestas.

II.- Se trata la presente de un proceso de ejecución de honorarios iniciado el 16/3/2016. Los emolumentos fueron regulados a favor del

actor por su actuación en el proceso de ejecución de honorarios contra la demandada P. C. S.E. en la sentencia dictada en autos “P., P. D. y Otros c/ P. C. S.E. c/ Epsur S.A. s/ Ejecución de Honorarios” Expte. Nro 545/2015 el 1/2/2016 y notificada a la obligada al pago el 4/2/2016 conforme surge de la constancias de fs. 8.

Citada a oponer excepciones, la demandada, solicitó la suspensión del proceso y levantamiento de embargo decretado por aplicación de la ley de emergencia económica VII-72. Cuestión que fue desestimada ante el consentimiento por parte de la demandada a la inconstitucionalidad declarada por el a quo (ver fs. 22/23).

En subsidio opuso excepción de falta de acción y falta de legitimación activa y pasiva con sustento en la carencia de habilitación para ejecutar la sentencia en virtud de no haber trascurrido el plazo legal ni los términos y condiciones previstas para hacer efectiva la ejecución conforme lo previsto por el art. 98 de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria I-209.

Describió el marco normativo aplicable al caso. Explicó que por la ley II-159 se determina que las sentencias que condenen al Estado Provincial o alguno de sus entes del Sector Publico, Administración Pública centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y /o sociedades del Estado, al pago de una

suma en dinero serán satisfechas dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el Presupuesto General de la Provincia y según la Ley I209.

Entiende que cualquier pronunciamiento que afecte el patrimonio y partidas presupuestarias de su parte debe cumplir con las previsiones de la ley I209.

Señala que conforme el estatuto de P. C., la misma funciona con un presupuesto anual de recursos y erogaciones sometidos a la aprobación del poder ejecutivo.

A su turno, el actor, indicó que la ley I-129 de creación de P., establece que la misma es una Sociedad del Estado regida por las leyes 19.550 y 20.705 con capital social integrado y representado en certificados nominativos. Citó doctrina sobre la condición jurídica de las Sociedades del Estado y concluyó que resultan de aplicación las normas de derecho privado porque P. posee un patrimonio propio y porque las relaciones entre acreedor y deudor es materia delegada al Congreso, no resultando aplicable la normativa prevista en el art. 98 de la Constitución Provincial y sus normas reglamentarias, que en definitiva resultarían inconstitucionales.

III.- Delimitado el marco de las quejas, primeramente corresponde resolver si la ley I209 resulta aplicable en caso de ser la demandada una Sociedad del Estado.

El juez de la instancia anterior, como

único argumento señaló que la Sociedad del Estado no se encuentra amparada por la citada ley y rechazó la excepción de falta de acción opuesta por no haberse cuestionado la idoneidad jurídica del título, ni advertirse que no reúne los requisitos a los que la ley condiciona su fuerza ejecutiva.

Es este sentido, y toda vez que el sentenciante no trató los argumentos brindados por la demandada al oponer las excepciones, debieron ser los mismos reiterados ante esta Alzada al expresar agravios como señala el actor, aún cuando no con el efecto que pretende imponiéndose su tratamiento.

Se comparten las consideraciones expuestas por el recurrente en torno a que las disposiciones de la ley I-209 son de alcance y aplicación a P. C. S.E. en virtud del art. 1 de dicha ley en concordancia con lo establecido por los arts. 9 y 10 de las leyes II- 142; II 159 (Presupuesto General de la Administración Provincial para los Ejercicios 2012 y 2014 respectivamente) que prevén -al igual que su posteriores(Ley II-180 para el ejercicio 2017)- que las sentencias que condenen al Estado Provincial, a los organismos o entes de la administración Publica Provincial Centralizada y Descentralizadas, Entidades Autárquicas y/o Sociedades del Estado serán satisfechos conforme las prescripciones de la Ley I-209.

Tal disposición legal no cuestionada,

es complementaria de las otras disposiciones relativas a la creación y funcionamiento de P. C., como Sociedad del Estado dependiente del Poder Ejecutivo (art. 1 Ley I-129 modif. ley I-481); cuyo Directorio depende de la autorización del Poder Ejecutivo Provincial para emitir debentures o títulos de

deuda; y debe someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad y de confeccionar el Presupuesto Anual de Recursos y Erogaciones

sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo (art. 12 incs. f), k) y ñ) de la Ley I-129 modif. por Ley I576).EL capital social esta represetando por certificados nominativos que forman parte del patrimonio provincial y pueden ser aumentados por

resolución del Poder Ejecutivo (art. 7 ley I-129).

El referido marco legal es demostrativo de la dependencia y sujeción del patrimonio de la demandada del Estado Provincial y por ello, e independientemente de la conveniencia o no de la

adopción del sistema diseñado por la ley, la demandada resulta amparada por las disposiciones de la ley I-209.

Sentado ello, corresponde entonces el tratamiento de la constitucionalidad de la norma.

La Constitución Provincial, en su

artículo 98, dispone que en los casos de condena al Estado al pago de una deuda puede ser ejecutado en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si

transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago.

Y hemos señalado ya, conforme lo sostuviera la Corte Suprema de la Nación que no hay inconstitucionalidad en la medida en que la norma difiere su pago en el tiempo, sino que debe atenderse al principio de razonabilidad, a cuyo efecto, y teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidades la última ratio del orden jurídico –deben tenerse presentes las circunstancia del caso concreto (ED 75-294).

Es que como lo tiene dicho la doctrina y jurisprudencia, las sentencias contra el Estado tienen carácter declarativo contra el mismo, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. Sin embargo el plazo de espera que establece la ley de aplicación no implica desconocer la deuda o el derecho al cobro sino que dilata el mismo en el tiempo hasta el trascurso de un año desde la notificación de la liquidación firme.

Y es forzoso decir que más allá del efecto "declarativo" de los fallos, no se exime al Estado obligado, en este caso Sociedad del Estado, de efectuar las previsiones presupuestarias respectivas, tal como se deduce del art. 4 de la ley I-209 (Cfme Criterio STJ en "Gallardo, Amalia c/Provincia del C. s/ Demanda por cobro de Diferencias Salariales, Nulidad e Inconstitucionalidad de Decreto"(S. Nro. 6/2002; Esta

Sala S.I. 53/2002; S.D. 59/2006; S.I. 182/2013 entre otras).

Sobre tal piso de marcha entonces, habremos de abordar las excepciones opuestas.

Tratándose de una ejecución de honorarios son aplicables, los artículos 503 y 504 del CPr (D.J) y, éstos limitan las excepciones admisibles a las previstas por el art 510 del CPr. Es decir, las siguientes: falsedad de la ejecutoria, prescripción de la ejecutoria, pago, quita, espera o remisión.

La ejecutada opone al progreso de la acción la excepción de inhabilidad de título por no haberse cumplido con los requisitos previstos por la ley I-209, e invoca falta de legitimación activa y pasiva por entender que los actores no están habilitados para ejecutar los honorarios por no haber transcurrido el plazo legal ni las condiciones previstas.

Aun cuando podría decirse que las opuestas no son las defensas previstas por el ordenamiento, corresponde inferir, como ya lo hemos hecho siguiendo el criterio jurisprudencial mayoritario, que la defensa opuesta se encuentra subsumida dentro de la excepción de falsedad. Ello así, porque faltaría uno de los requisitos que objetiva o subjetivamente condicionan la fuerza ejecutiva de la sentencia, como sería, falta de legitimación (esta Sala S.D. 283/2004 y 59/2006 entre otras).

Avanzando entonces, se advierte

ciertamente que el actor no respetó la espera de un año desde la notificación de la sentencia (4/2/2016), al momento de iniciar la presente (16/3/2016). Pero por otra parte, desde que la demandada fue anoticiada de los honorarios regulados, al dictado de la presente transcurrió el plazo de espera que establece la ley. Y sin tener en cuenta que existen otros reclamos en el mismo sentido conforme dan cuenta las partes.

Asimismo, la normativa bajo análisis e invocada por la demandada, debe ser interpretada en forma integral y en todo su contexto. Desde tal punto de vista el artículo 4° establece los pasos a seguir por el estado –Sociedad del Estado- en los casos de condena firme al pago de una suma de dinero. Entre ellos, determina la obligación de confeccionar el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, monto que corresponda conforme liquidación aprobada judicialmente o "el cálculo estimativo pertinente" para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente, debiéndose a través del área de Hacienda incluir el monto dentro del programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario.

Tal, es el criterio que esta Sala viene sustentando desde el dictado de sentencia en los autos "Bacci, Maria Luisa y Otros c/ Provincia del C. s/ Incidente de Ejecución de honorarios" el 15/5/2002.

Si a ello adunamos que el requisito de

la liquidación judicial aprobada, no lo prevé la Constitución Provincial y, la misma ley que reglamente el articulo 98 estipula dos supuestos: liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente (art. 4 inc. a), no podrá pretenderse que la liquidación aprobada sea presupuesto de la acción.

Más aun cuando en este supuesto los honorarios reclamados han sido fijados en un porcentual del monto mandado a ejecutar, de manera que la suma debida se obtiene de la aplicación de un simple cálculo matemático. Sería entonces innecesario y meramente dilatorio exigir en esta etapa procesal la existencia de liquidación aprobada judicialmente, pues contamos con sumas liquidas o fácilmente liquidables en los términos del art. 506 del CPr.

Por ello las pretensiones de la demandada no pueden prosperar. La regulación se encuentra firme, existe suma fácilmente liquidable y transcurrió más de un año desde que P. C. fue notificada de ello. La regulación de honorarios es ejecutable y las excepciones deben rechazarse.

En consecuencia, corresponde confirmar por las razones dadas la sentencia de fs. 72/76 en cuanto ha sido materia de agravios.

IV.- Atento cómo se resuelve, no habiendo sido atendidas las argumentaciones de las partes, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la naturaleza incidental del presente, el resultado obtenido la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 39, 32 y 13 de la ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1) Rechazar, por las razones dadas el recurso interpuesto por la demandada a fs. 79.

2) Imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor de los Dres. Claudio Marcelo Zarza, P. D. P. y N. A. C. en el cero coma cinco por ciento (0,5%) y a los Dres. R. P. D. y F. M. P. en el cero coma cinco por ciento (0,5%) en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso de ejecución.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17)

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS